252, nos bastará observar, que está fundado en los principios elementales de la justicia. Una vez que el delincuente ha extinguido su pena, permaneciendo en la prision por todo el tiempo que fijó la sentencia, privarlo de su libertad, bajo el pretexto de que no tiene satisfecha su responsabilidad civil, ó bajo otro cualquiera, importaria tanto como modificar la sentencia condenatoria. La responsabilidad civil importa una deuda civil, y nuestra Constitucion establece en su art. 17 que nadie puede ser preso por deudas de esta especie; en su art. 18 declara, que: *en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*

TÍTULO 6º EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO 1º

REGLAS PRELIMINARES.

Art. 253.

La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado;
II. Por amnistía;
III, Por perdon y consentimiento del ofendido;
IV. Por prescripcion;
V. Por sentencia irrevocable;

Art. 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2º Por el cumplimiento de la condena.

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5º Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6º Por la prescripcion del delito.

7º Por la prescripcion de la pena.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 113. La accion penal se extingue:

1º Por la muerte del acusado.

2º Por la amnistía.

3º Por perdon del ofendido.

4º Por prescripcion.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 255 y 256. Como los artículos 253 y 254 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 207 y 208. Como el anterior.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 200 y 201. Como los dos anteriores.

COMENTARIO.

640. La accion penal, ora sea la que compete á la sociedad para perseguir á los delincuentes, ora la que tiene el ofendido para buscar una reparacion por aquellos delitos que solo se persiguen por queja de parte, no puede tener una duracion indefinida. Algunas veces, el simple trascurso del tiempo la extingue; otras ocasiones, algun acontecimiento la hace desaparecer, como en los casos de muerte, de amnistía y de perdon. La accion penal tiene como correlativa la obligacion del delincuente, obligacion que importa la responsabilidad criminal que contrae por la perpetracion del delito. Esta obligacion como todas, se extingue natural y necesariamente, por el pago; pero además de este medio hay otros que son equivalentes de él, y que producen los mismos efectos. El que debe una cantidad ó cosa determinada extingue su obligacion pagando, esto es, cumpliendo ó satisfaciendo su obligacion; pero si el acreedor bondadosamente se dá por pagado, y condona ó remite el crédito á su deudor, esta condonacion equivale al pago, y surte todos sus efectos.

De la misma manera, cuando el ofendido ó la sociedad han ejercitado la accion que tienen contra el delincuente, en persecucion del delito, hasta hacer que se pronuncie sentencia irrevocable; semejante accion se ha extinguido, y no podrá ejercitarse, cualquiera que sea la sentencia pronunciada, ora condene, ora absuelva al acusado. Aquí se ha extinguido la accion de la manera más natural: este medio de extincion es como el pago respecto de las obligaciones civiles, las extingue, porque satisfecha ó cumplida una obligacion deja de existir. Pero además de este medio hay otros que extinguen la responsabilidad criminal del delincuente, y con ella, la ca-

cion que habia para perseguirlo, tales son : la muerte, la amnistía, el perdon del ofendido, en los casos en que solo puede procederse por queja de parte, y la prescripcion. De todos ellos nos ocuparemos separadamente en sus respectivos lugares.

641. Las defensas que tiene el demandado contra la accion que se deduce en su demanda, se llaman excepciones. En el órden civil, no todas pueden alegarse en cualquier estado del procedimiento ; algunas tienen un término fijo, de modo que si dentro de él no se hacen valer, ya no son admisibles ; pero en materia criminal, el reo puede alegar en cualquier estado de la causa, y en cualquiera instancia del procedimiento, con tal que no se haya pronunciado sentencia irrevocable, la amnistía, el prdon y consentimien to del ofendido, la prescripcion y la sentencia ejecutoriada que se hubiere pronunciado en persecucion del delito de que nuevamente se le acusa. Aun ya pronunciada sentencia irrevocable, algunas de las excepciones referidas, darán lugar á la nulidad del proceso, y á su reposicion en los casos en que proceda.

CAPITULO 2º

MUERTE DEL ACUSADO.--AMNISTIA.

Art. 255.

La muerte del acusado acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 256.

La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio : aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados ; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 257.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.